



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00381

La solicitud de terminación del proceso que se encuentra agregada al expediente digital, corresponde a un proceso totalmente distinto al que nos ocupa. Por secretaría, anexar al expediente que corresponde.

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se encuentra integrado el contradictorio, se dispone:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., dentro de los TREINTA (30) días siguientes, proceda a notificar el auto admisorio de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la demandada AURA MARÍA CAGUA FORERO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término referido en la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE.-

-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 040** fijado hoy, **primero (1ro) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00090

Déjese constancia que la Secretaria de Movilidad de Bogotá acató la orden de inscripción de la demanda decretada por esta sede judicial.

SECRETARIA, proceda de inmediato con el cumplimiento de lo ordenado mediante numeral 4to del auto del doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), así mismo, acátese lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-

-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 040** fijado hoy, **primero (1ro) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00753

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado en debida forma el trámite procesal previsto en el artículo 398 de la ley 1564 de 2012, es del caso proferir decisión de mérito, frente a la presente demanda de **CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR**, promovida por **YULI MAYERLI GIL RODRÍGUEZ**, contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

II. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, la demandante instauró demanda para la cancelación y reposición de título valor, para que previo el trámite previsto en el estatuto procesal se hicieran las siguientes condenas:

***“(...) PRIMERA:** se ordene al Banco Agrario de Colombia-oficina Miraflores Boyacá, establecimiento legalmente constituido, por intermedio de su Representante Legal, la cancelación del certificado de depósito a término fijo No 1010035 con fecha de creación 24 de abril de 2018 y fecha de vencimiento 24 de diciembre de 2018. Suscrito por YULI MAYERLI GIL RODRIGUEZ identificada con C.C. No 1.057.410.649 de Miraflores con el Banco Agrario de Colombia, Nit 800.037.800-8 por valor nominal de TRES MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M.L (\$3.300.000.00) prorrogable automáticamente y en su lugar se ordene la expedición de un título de igual valor y características.*

***SEGUNDO:** Que se ordene la publicación del extracto del título que se adjunta a la presente demanda de acuerdo con el art. 398 CGP.*

***TERCERO:** Que se condene en costas al demandado en caso de oposición.
(...)”*

.Los hechos en que se apoyaron las pretensiones se resumen en que el demandado suscribió y emitió a favor de la entidad demandante el mentado CDT en la forma, términos y características antes reseñadas, documento que se extravió sin que a la fecha se haya recuperado de ninguna forma, no obstante haberse interpuesto la correspondiente denuncia ante la Policía Nacional y sin que al momento de la presentación de la demanda, se haya reclamado o cobrado el referido título.

III. TRÁMITE

La demanda fue admitida por esta sede judicial, mediante auto calendarado **diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose su notificación al demandado, y dictando las demás disposiciones de rigor.

La entidad demandada, a través de apoderado judicial, recibió notificación personal, contestando la demanda dentro del término legal oportuno, sin oponerse a los hechos ni a las pretensiones de la demanda,

Así mismo, la parte actora realizó la publicación el extracto del título objeto de la demanda, y de conformidad con lo previsto en los incisos 7° y 8° del artículo 398 ibidem, sin que presentare oposición, sin que se encuentre necesario el decreto de prueba adicional alguna y conforme a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 278 de la misma norma, esto es, no existiendo pruebas por practicar, resulta procedente proferir decisión de mérito.

IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar, adviértase como reunidos los presupuestos procesales, por cuanto la demanda se ajusta a los mínimos requisitos de forma exigidos por la ley, este fallador tiene competencia para decidir el litigio, los intervinientes tienen capacidad tanto para ser parte como para comparecer al proceso, pues resultan ser sujetos idóneos de derechos y obligaciones, no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la parte demandada no presentó oposición a las pretensiones de la demanda, ni formuló excepción alguna.

En relación con la acción, establece el artículo 803 Comercial que *“quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición”*.

De la anterior norma se tiene que quien se encuentra legitimado por activa para adelantar la solicitud es el tenedor del título-valor, siendo procedente únicamente en el evento de que el mismo sea nominativo o a la orden.

Con la demanda se allegó “Constancia Reporte Pérdida de Documentos o Elementos”, expedida por la Policía Nacional de Colombia, en la que se reportó el extravío del título-valor, CDT, descrito anteriormente.

De las pruebas obrantes en el plenario se acredita que, efectivamente, el título-valor CDT, base de las pretensiones de la demanda, fue emitido por la entidad bancaria demandada y a la orden del demandante, y que dicho CDT, encontrándose en poder de éste último, fue

producto de extravío, con lo cual se satisfacen los requisitos de que trata la norma mercantil que consagra la cancelación y reposición del mismo.

En esas condiciones, esto es, encontrándose cumplidos los presupuestos que la legislación mercantil establece para efecto de la cancelación y reposición de un título-valor, y como quiera que no se formuló oposición, es del caso dar aplicación al inciso 8° del artículo 388 del Código General del Proceso *“transcurridos diez días después de la fecha de la publicación - del extracto de la demanda- y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición se dictará sentencia que decreta la cancelación y la reposición”*, como efectivamente acaece en este caso, en razón a que se efectuó la publicación del extracto del título. y el derecho reclamado por el demandante, por parte del banco demandado, no fue controvertido dentro del término antes citado, lo que conlleva a que se acceda a las pretensiones con observación de las condiciones que ostentaba el título primigeniamente expedido.

Debe advertirse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 807 del Código de Comercio, y como quiera que el título-valor cuya cancelación y reposición se dispondrá, aún no se encuentra vencido, hay lugar a la interrupción de la prescripción y la suspensión de los términos de caducidad.

V. DECISIÓN:

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, la ejecutoria de la presente providencia

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la cancelación del Certificado de Depósito a Término N° 15500CDT1010035, con fechas iniciales de expedición o creación del 24 de abril de 2018 y fecha de vencimiento 24 de diciembre de 2018, por valor de TRES MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M.L (\$3.300.000.00), emitido a favor de YULI MAYERLI GIL RODRÍGUEZ

SEGUNDO: DISPONER que el aludido título cancelado, quede sin valor y efecto alguno legal.

TERCERO: ORDENAR a la entidad demandada *Banco Agrario de Colombia*, expedir mediante REPOSICION un nuevo CDT, en idénticos términos del aquí cancelado.

CUARTO: Sin condena en costas, por no haber lugar a su imposición.

QUINTO: ORDENAR a los signatarios suscribir el título sustituto. Lo anterior de conformidad con el artículo 815 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE.-

-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 040** fijado hoy, **primero (1ro) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00398

Como quiera que en este proceso el demandado CRISTIAN CAMILO PEÑUELA CARDOZO del auto que libró mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) , a través comunicación que se ajusta en un todos con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se haya contestado demanda, se haya promovido oposición o excepciones o se haya verificado el pago de la misma, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$400.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 040** fijado hoy, **primero (1ro) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00398

En atención a la respuesta remitida por TRANSUNION -CIFIN, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y la solicitud de cautelas presentada por la parte ejecutante, se dispone

DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que se encuentren o lleguen a ingresar en las cuentas de ahorro o corrientes de propiedad del (la) demandado(a) en los bancos BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA, únicas entidades en donde la parte pasiva tiene productos financieros.

Limitar el embargo a la suma de \$14.000.000.oo. OFICIAR por secretaría a las referidas entidades, advirtiéndole que el embargo procede sobre los montos legalmente embargables.

NOTIFÍQUESE.-2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 040** fijado hoy, **primero (1ro) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00057

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora guardó silencio frente a las excepciones propuestas por la parte demandada.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

-PARTE DEMANDANTE

- a) **DOCUMENTALES**: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda, obrantes en folios 1 a 18 del expediente.

-PARTE DEMANDADA-

- a) **DOCUMENTALES**: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el expediente digital

2. SEÑALAR la hora de las **9:30 a.m.** del día **martes (14) del mes de junio del año 2021**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se **realizará de manera virtual**.


Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone)

cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 040** fijado hoy, **primero (1ro) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00505

Embargado como se encuentra el inmueble perseguido en el presente asunto, se dispone:

1. PRACTICAR la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-70457, el que se encuentra legamente embargado.
2. COMISIONAR para tal fin al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO -CUNDINAMARCA, a quien se le conceden amplias facultades, entre ellas la de designar secuestro y fijarle honorarios, siempre que la diligencia se realice.
3. LIBRAR despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.--



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 040** fijado hoy, **primero (1ro) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00933

ACEPTESE la renuncia al poder por parte de la abogada JANNETTE AMALIA LEAL GARZON, a quien se advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.

De otro lado, POR SECRETARÍA comuníquese nuevamente la designación como CURADOR AD LITEM, al abogado nombrado para el efecto, téngase en cuenta la dirección electrónica: **adiaz@dhalegal.com**

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 040** fijado hoy, **primero (1ro) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00293

Revisados los anexos entregados por el abogado al abogado JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ PLAZAS apoderado de la parte demandada, frente al requerimiento que hiciera el Despacho en auto del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se advierte lo siguiente:

En el referido proveído se le requirió al apoderado de la parte demandada para que:

“(...) aporte o anexe la constancia de haber remitido contestación a la demanda desde el 12 de mayo de 2021, como lo afirma, como quiera que en este estrado no se halló constancia de ello. Lo anterior, so pena de tener por no contestada la demanda por ser abiertamente extemporánea la contestación recibida el 23 de julio de 2021(…)”

Pues bien, revisados los anexos presentados:



Se encuentra que en la fecha 12 de mayo de 2021, el abogado de la parte demandada recibió poder por parte de BRP INGENIEROS SAS, no obstante, no hay constancia de que en esa fecha se haya remitido al correo electrónico del Juzgado, la contestación de la demanda.

Como quiera que la discusión se suscitaba respecto de si dentro del término legal de traslado, se contestó o no la demanda, y como se indicó en proveído anterior, el apoderado de la parte demandante aportó constancia de la remisión de la demanda, anexo y auto admisorio al correo electrónico para el efecto, y según certificación de SERVIENTREGA dicho acto se materializó el 7 de mayo de 2021, por lo cual, la parte demandada contó con los días 12, 13, 14 18, 19, 20, 21, 24, 25 y 26 del mes de mayo para contestar la demanda, ello, aplicando lo previsto en el decreto legislativo 806 de 2020: “La notificación personal se entenderá realizada una

vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.(...)". por lo cual, la contestación de demanda recibida el 23 de julio de 2021.

En merito de lo brevemente expuesto se dispone:

TENER por no contestada la demanda, habida cuenta que el escrito se presentó ocurrió fuera del término legal de traslado.

En firme el presente proveído, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 040** fijado hoy, **primero (1ro) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01301

REQUERIR al señor pagador de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -COMPENSAR, a fin de que rinda informe a esta sede judicial, respecto de la orden de embargo que sobre el salario del demandado ALBERTO RANGEL ESTUPIÑAN el cual le fuera informado mediante oficio No 3480 del 15 de octubre de 2019, recibido en esa dependencia desde el 26 de noviembre de 2019.

Adviértase que la inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme se dispone en el artículo 593 del CGP., además de responder por las cifras dejadas de retener.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 040** fijado hoy, **primero (1ro) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01010

Revisado el expediente, y la reforma de la demanda, encontrándose reunidos los requisitos del artículo 93 del CGP., se dispone:

ACEPTAR la REFORMA DE LA DEMANDA que hizo el demandante JULIO HERNÁN PEÑA CASTAÑEDA, en contra de SILVIA POVEDA ROJAS y LUIS ELIÉCER POVEDA ROJAS y en consecuencia LIBRAR el mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento aportado como base de la acción, así:

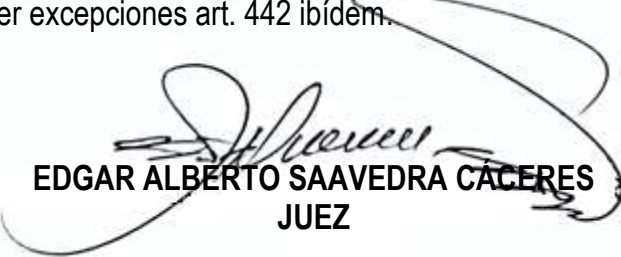
- a) Por la suma de \$9.000.000,00, por concepto de cuatro (4) cánones de arrendamiento causados entre julio a octubre de 2021, conforme al contrato de arrendamiento base de la ejecución.

CANONES	VALOR
jul-21	\$ 2.250.000,00
ago-21	\$ 2.250.000,00
sep-21	\$ 2.250.000,00
oct-21	\$ 2.250.000,00
TOTAL	\$ 9.000.000,00

- b) Por la suma de \$3.634.104,00, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato objeto de recaudo.
- c) Por la suma de \$2.041.481,00, por concepto del valor adeudado respecto del servicio público de acueducto (agua y alcantarillado), conforme a la factura No 41776407516, allegada para su ejecución.
- d) Por los cánones de arrendamiento, que se causen desde la presentación de la demanda (noviembre 2021), y hasta que se dicte sentencia y/o se realice la entrega del bien dado en arrendamiento, lo que ocurra primero, los cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, tal como se dispone en el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

De la reforma demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con diez (10) para proponer excepciones art. 442 ibídem.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 040** fijado hoy, **primero (1ro) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00209

Atendiendo lo solicitado por la actora en escrito que antecede y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el mandamiento de pago librado mediante auto de veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), de la siguiente forma:

La orden de pago que se libró es en a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, quien actúa en calidad de endosatario en propiedad del BANCO CAJA SOCIAL-

Así mismo se aclara o corrigen los numerales 1.2 y 1.4., para precisar que el interés con el que se deben liquidar, tanto los intereses de mora del capital insoluto, como del capital de cuotas, debe liquidarse a la tasa de interés pactada, siempre que estos no superen los límites máximos autorizados por el Banco de la Republica y no como se plasmó en el mandamiento de pago objeto de corrección.

En todo lo demás, queda incólume el mandamiento que libró la orden de pago.

Notifíquese este auto junto con el que libró el mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-2-

-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 040** fijado hoy, **primero (1ro) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00209

Revisados los memoriales y escritos presentados por la parte demandante, se dispone:

ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS,-**, como cedente, a favor de **Banco Caja Social**, como cesionario.

TENER, en consecuencia de lo anterior, como extremo activo en el presente trámite **Banco Caja Social.-** y sucesores procesales al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-2-

-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 040** fijado hoy, **primero (1ro) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00952

Vencido en silencio el término de emplazamiento, lo procedente es la designación del Curador(a) Ad Litem de la parte demandada, por lo que se dispone:

DESIGNAR, al abogado EDGAR RAMÍREZ VELOSA¹ quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación

NOTIFÍQUESE.-

-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 040** fijado hoy, **primero (1ro) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

¹ C.C. No 79.398.700

TP No 74.617

e-mail: notificacionjdc.edgarramirezv@hotmail.com
edgarramirezvelosa@yahoo.com



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00766

Por secretaría, ríndase informe respecto de la fecha y hora en que se remitió el oficio de embargo y retención de salarios ordenado en auto del dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

NOTIFÍQUESE.-2-

-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 040** fijado hoy, **primero (1ro) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00766

Vencido en silencio el término de emplazamiento, lo procedente es la designación del Curador(a) Ad Litem de la parte demandada, por lo que se dispone:

DESIGNAR, al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**² quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación

NOTIFÍQUESE.-

-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 040** fijado hoy, **primero (1ro) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

² C.C. No 79.781.349

TP No 102.688

e-mail: eduardo.garcia.abogados@hotmail.com



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01852

Conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 *ejúsdem*, de las excepciones de mérito propuestas frente a la demanda acumulada, súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días. Para garantizar dicho traslado, remítase por secretaria al correo electrónico de la parte demandante el escrito de contestación, sus anexos y el presente proveído

NOTIFÍQUESE.--

-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 032** fijado hoy, **diecisiete (17) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01769

Vencido en silencio el término de emplazamiento, lo procedente es la designación del Curador(a) Ad Litem de la parte demandada, por lo que se dispone:

DESIGNAR, a la abogada **LEIDY ANDREA GODOY MURCIA**³ quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación

NOTIFÍQUESE.-

-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 040** fijado hoy, **primero (1ro) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

³ C.C. No 1.022.370.368

TP No 279.265

e-mail: andreagodoy0106@gmail.com



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01733

POR SECRETARIA, dar cumplimiento a lo ordenado en auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), esto es, remítase al apoderado **de la parte demandante**, el proveído por el que se tuvo por contestada la demanda, y el escrito de contestación y los anexos. Pues validada la remisión realizada, se enviaron los documentos al abogado del demandado.

NOTIFÍQUESE.-

-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 040** fijado hoy, **primero (1ro) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01631

Déjese expresa constancia que la parte demandada contestó la demanda y cumpliendo lo dispuesto en Decreto Legislativo 806 de 2020 y en el Código General del Proceso, le copio mediante correo electrónico a la parte demandante, por ello, la parte actora dentro del mismo término recorrió el traslado de las excepciones promovidas.

En firme el presente proveído, ingresar el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE.-

-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 040** fijado hoy, **primero (1ro) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01492

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, emanado por la Presidencia de la **República se ordena por secretaría, la inclusión del nombre de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del CGP en ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.-

-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 040** fijado hoy, **primero (1ro) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00900

Vencido en silencio el término de emplazamiento, lo procedente es la designación del Curador(a) Ad Litem de la parte demandada, por lo que se dispone:

DESIGNAR, al abogado **CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO**,⁴ quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación

NOTIFÍQUESE.-

-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 040** fijado hoy, **primero (1ro) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

⁴ C.C. No 80.085.601

TP No 148.099

e-mail: carlospuerto@mpmabogados.com



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00812

Déjese expresa constancia que la demandada LUISA FERNANDA NARANJO GONZALEZ se notificó de manera personal conforme se establece en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por parte de la secretaria del Juzgado, previa petición de la referida demanda.

Que dentro del término legal de traslado, no contestó demanda, no promovió excepciones o acreditó haber pagado las sumas por las que se libró la orden de apremio.

En relación con el demandado JONATHAN ALEJANDRO PRIETO PALACIO, no se ha agotado en debida forma la vinculación, por lo que se INSTA a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, el correo electrónico correcto del Juzgado, además de los elementos mínimos de información completos con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.-

-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 040** fijado hoy, **primero (1ro) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00176

Vencido en silencio el término de emplazamiento, lo procedente es la designación del Curador(a) Ad Litem de la parte demandada, por lo que se dispone:

DESIGNAR, a la abogada **LEIDY ANDREA GODOY MURCIA**⁵ quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación

NOTIFÍQUESE.-

-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 040** fijado hoy, **primero (1ro) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

⁵ C.C. No 1.022.370.368

TP No 279.265

e-mail: andreagodoy0106@gmail.com



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00522

Vencido en silencio el término de emplazamiento, lo procedente es la designación del Curador(a) Ad Litem de la parte demandada, por lo que se dispone:

DESIGNAR, a la abogada **MONICA ALVAREZ CASTRO**⁶ quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación

NOTIFÍQUESE.-

-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 040** fijado hoy, **primero (1ro) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

⁶ C.C. No 1.052.313.196

TP No 273.915

e-mail: m.cestrategialegal@gmail.com



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-01063

Vencido en silencio el término de emplazamiento, lo procedente es la designación del Curador(a) Ad Litem de la parte demandada, por lo que se dispone:

DESIGNAR, a la abogada **MONICA ALVAREZ CASTRO**⁷ quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación

NOTIFÍQUESE.-

-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 040** fijado hoy, **primero (1ro) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

⁷ C.C. No 1.052.313.196

TP No 273.915

e-mail: m.cestrategialegal@gmail.com



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01257

Vencido en silencio el término de emplazamiento, lo procedente es la designación del Curador(a) Ad Litem de la parte demandada, por lo que se dispone:

DESIGNAR, a la abogada **ANGIE ANDREA SANTANA ORTIZ**⁸ quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación

NOTIFÍQUESE.-

-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 040** fijado hoy, **primero (1ro) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

⁸ C.C. No 52.542.372

TP No 172.956

e-mail: angiesantanao@gmail.com



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00131

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo actor recorrió el traslado de las excepciones propuestas.

En consecuencia, Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

BANCO DE BOGOTA D.C., por intermedio de apoderado judicial, promovió la presente acción judicial en contra de JOSE MANUEL GONZALEZ CAICEDO, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo, se ordenara al demandado el pago de las obligaciones incorporadas en el titulo valor pagaré número 256815931 que se allegó como base de la presente acción junto con sus intereses y costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 16 de marzo de 2018 (fl. 21. C. 1), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Notificado el demandado JOSE MANUEL GONZALEZ CAICEDO través de curador Ad Litem designado en su representación, este contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones la denominada "PRESCRIPCIÓN" de la cual el mismo representante de la parte pasiva, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se corrió traslado a la parte demandante, quien replicó la excepción, oponiéndose a su prosperidad.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probada la excepción propuesta por el representante del ejecutado -Curador Ad Litem-

Para lo anterior, el despacho se pronunciará sobre los siguientes puntos: i) si el documento aportado reúne los requisitos para ser tenido como título ejecutivo. ii) si debe declararse probada la excepción propuesta. iii) si se encuentra probada alguna excepción que deba ser declarada de oficio.

Sea lo primero decir, que para este proceso la parte actora aportó como título de recaudo el pagaré número 256815931 obrante a folios 2-4 del cuaderno principal, el cual no fue tachado de falso ni desconocido por la parte pasiva, por lo que es auténtico de conformidad al artículo 244 del C. G. del P. En este documento se encuentran inmersas la suma pretendida en la demanda, junto con la fecha en que causan sus intereses de mora, además de los requisitos especiales exigidos por los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio para la clase de títulos valores que nos ocupa por lo que puede decirse que se encuentra agotado favorablemente el primer cuestionamiento.

Queda agotado este primer punto.

Ahora bien, la auxiliar de la justicia formula como excepción la denominada "PRESCRIPCIÓN" sustentando la misma en que la acción cambiaria debe presentarse dentro de los tres años siguientes al vencimiento de la obligación, pero indica que el mandamiento se notificó luego de un año de haberse librado el mandamiento de pago, por ende considera que dicho fenómeno no fue interrumpido conforme a lo normado en el artículo 94 del C.G.P.

Al respecto, es preciso señalar que frente a la prescripción, el Código de Comercio establece en el artículo 789 que: *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*

No obstante, la anterior disposición debe ser estudiada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P. que indica que: *"(...)La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)"*

Así pues, se entiende que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, solo si el mandamiento se notifica dentro del año siguiente a la notificación de la orden de pago al demandante; si esta es posterior al año, ya no será la presentación de la demanda sino la fecha de notificación al deudor la que determine cuando se interrumpió el fenómeno prescriptivo.

Sin embargo lo anterior, no pueden perderse de vista varias circunstancias que afectan la contabilización de dicho término, de ello se destaca en primer momento que, luego de haberse proferido el mandamiento de pago, el apoderado del demandante intentó agotar la notificación de la parte pasiva, sin que dicho objetivo fuera agotado de manera satisfactoria, por lo que se solicitó el emplazamiento y una vez ordenada por el Despacho procedió con las publicaciones de rigor.

Una vez vencido el término legal, el Despacho realizó la inclusión del proceso en el registro nacional de personas emplazadas.

Como consecuencia de la emergencia sanitaria a causa del COVID 19, el Consejo Superior de la Juidicatura emitió el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, por el cual se decretó la suspensión de términos judiciales en todo el país, y por el que *“se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”*, dicho acuerdo fue prorrogado en varias oportunidades hasta la expedición del Acuerdo ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, por el cual *“se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”* cuando aun no había posesionado el Curador designado.

Luego de la reanudación de los términos judiciales a partir del 1ro de julio de 2020, se designó al curador nombrado para el efecto, sin que alguno de los primeros se haya notificado hasta que finalmente se posesionó el Dr. Edgar Eduardo Góngora Arévalo quien ejerció el derecho de defensa en nombre del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, debe traerse a colación lo dicho por la Suprema Corte de Justicia sobre el fenómeno de prescripción, y sobre las circunstancias que demoren la materialización de la integración del contradictorio y por lo mismo, la imposibilidad de aplicar de tajo sin ninguna consideración el término a que se refiere el artículo 94 del CGP, para tener como interrumpido el término de prescripción, con la presentación de la demanda.

Según dicho aparte jurisprudencial, el referido término no es objetivo y, por lo tanto *“no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor”*, razón por la cual, ha indicado que *“deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (...)*

Pues bien, debe destacarse que la parte ejecutante promovió la demanda dentro del término de los tres años a que se refiere el artículo 789 del Código de Comercio, con ello logró interrumpir de manera civil la materialización del fenómeno de prescripción, así mismo, dentro de un término prudencial solicitó emplazamiento de la convocada, lo cual se vio interrumpido tanto por la suspensión de términos judiciales, como por la implementación y funcionamiento

en debida forma de la priorización de la atención virtual, conforme a las especificaciones del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora bien, por parte del Despacho se han dictado las ordenes pertinentes, también dentro de los términos prudentes, no obstante la materialización de la vinculación del CURADOR AD LITEM se ha retrasado por circunstancias totalmente ajenas a la parte demandante, esto es, los términos de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados y la consolidación de la notificación efectiva al Curador Ad litem designado, al punto de haber relevado al nombrado en mas de tres oportunidades, lo que se incrementó en razón de las suspensión de términos judiciales por más de cuatro meses en el año 2020, carga que no le corresponde al ejecutante, y sin que pueda atribuírsele de manera plena una negligencia en su actuar, por el contrario, se encuentra atención y cuidado por su parte para responder por las obligaciones procesales que le correspondían.

En consecuencia, el lapso entre la aportación del emplazamiento realizado y la orden de inclusión en el registro nacional de emplazados, así como el registro por la secretaría del Juzgado(cargas de la secretaría del Despacho), el lapso entre el 16 de marzo y el 1ro de julio de 2020, (suspensión de términos judiciales por pandemia) y la materialización de la notificación del CURADOR AD LITEM DESIGNADO (carga del Despacho) sin lugar a equivoco, no pueden afectar el término del artículo 94 del CGP, ya que, en concordancia con las disposiciones jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, mal podría atribuirse la consecuencia de ello a la parte demandante, para que le juegue en contra al declarar una prescripción.

Así las cosas, descontando los periodos antes referidos, se advierte que la notificación del mandamiento de pago al curador ad litem, se presentó dentro de los doce meses siguientes a que fuera notificado el mandamiento de pago al demandante, en consecuencia, la interrupción de la prescripción se dio y por tanto, no hay lugar a la prosperidad del medio de defensa planteado y así se declarará.

En consecuencia, se tiene que el segundo cuestionamiento planteado se resolverá declarando la improsperidad de la excepción denominada "PRESCRIPCION", por las razones expuestas en precedencia.

Continuando con el tercer interrogante, basta con señalar que luego de revisado el expediente y realizado el control de legalidad respectivo se tiene que no hay lugar a decretar de oficio la prosperidad de ninguna otra excepción.

Queda agotado el tercer punto.

Además de lo anterior, siguiendo lo reglado en el numeral primero del artículo 365 adjetivo, se condenará en costas a la parte vencida, en concordancia con el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, emanado por el Consejo Superior De La Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada y por tanto fracasada la excepción de PRESCRIPCIÓN promovidas por el señor CURADOR AD LITEM de la parte demandada.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los arts. 884 y 886 del C. de Cio.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$780.000,00 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE.-2-

-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 040** fijado hoy, **primero (1ro) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00783

Vencido el término a que se refiere el numeral sexto (6to) del artículo 309 del Código General del Proceso, en relación con la aceptación de la oposición a la entrega por parte de la señora AUTORA LINARES respecto del bien inmueble ubicado en la DIAGONAL 22C No 18-67 de Bogotá D.C., es preciso dejar las siguientes constancias y consideraciones.

Dentro del término legal para solicitar pruebas, a través de correo electrónico adnervi@hotmail.com, el abogado CARLOS ADNER VIVEROS DIAZ remitió treinta y nueve (39) anexos o documentos, entre los que se encuentra un poder otorgado por la señora opositora, únicamente, sin aportar escrito alguno dirigido al Despacho, donde se soporte la oposición, se pidan pruebas adicionales o se haga manifestación alguna.

Por lo antes expuesto, se dispone:

1. Déjese constancia que, revisados de manera minuciosa todos y cada uno de los archivos que se entregaron, no hay escrito alguno dirigido al Despacho, donde se soporte la oposición, se pidan pruebas adicionales o se haga manifestación alguna

2. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

-PARTE OPOSITORA A LA DILIGENCIA DE ENTREGA -AURORA LINARES-

- b) **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la dentro del término a través del correo electrónico.

-PARTE DEMANDANTE INTERESADA EN LA ENTREGA

- b) La parte demandante en el proceso de restitución de bien inmueble, interesada en la entrega dentro del término previsto en el numeral sexto (6to) del artículo 309 del Código General del Proceso, no solicitó pruebas.

3. Conforme lo prevé el numeral sexto (6to) del artículo 309 del Código General del Proceso: **“(...) Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.(...)”** se **SEÑALA** la hora de las **9:30 a.m.** del día **martes tres (3) del mes de mayo del año 2022**, a fin de realizar la audiencia en que se resolverá de fondo sobre la oposición, la cual se **realizará de manera virtual**.

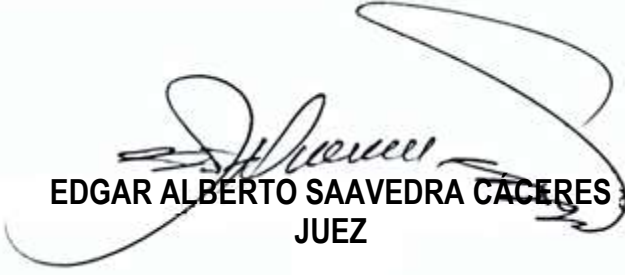
Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicaran las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva decisión.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE.-

-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 040 fijado hoy, primero (1ro) de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00691

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo actor guardó silencio respecto del traslado de las excepciones propuestas.

En consecuencia, Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

La sociedad IMPORTADORES EXPORTADORES SOLMAQ S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, promovió la presente acción judicial en contra de COMERCIALIZADORA JER SAS, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo, se ordenara al demandado el pago de las obligaciones incorporadas en tres facturas que se allegaron como base de la presente acción junto con sus intereses y costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 20 de septiembre de 2018 (fl. 22. C. 1), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Notificada la sociedad demandada a través de curador Ad Litem designado en su representación, este contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones la denominada "PRESCRIPCIÓN" de la cual el mismo representante de la parte pasiva, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio sobre el particular.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probada la excepción propuesta por el representante del ejecutado -Curador Ad Litem-

Para lo anterior, el despacho se pronunciará sobre los siguientes puntos: i) si el documento aportado reúne los requisitos para ser tenido como título ejecutivo. ii) si debe declararse probada la excepción propuesta. iii) si se encuentra probada alguna excepción que deba ser declarada de oficio.

Sea lo primero decir, que para este proceso la parte actora aportó como títulos de recaudo las facturas tres (3) facturas cambiarias, las cuales, revisadas por el Despacho reunieron los requisitos generales y especiales del artículo 773 y siguientes del Código de Comercio, obrante a folios 2-3 y 4 del cuaderno principal, facturas que no fueron tachadas de falsas ni desconocidas por la parte pasiva, por lo que se consideran auténticas de conformidad al artículo 244 del C. G. del P. En este documento se encuentran inmersas la suma pretendida en la demanda, junto con la fecha en que causan sus intereses de mora, además de los requisitos especiales exigidos de conformidad con del Código de Comercio para la clase de títulos valores que nos ocupa por lo que puede decirse que se encuentra agotado favorablemente el primer cuestionamiento.

Queda agotado este primer punto.

Ahora bien, la auxiliar de la justicia formula como excepción la denominada "PRESCRIPCIÓN" sustentando la misma en que la acción cambiaria debe presentarse dentro de los tres años siguientes al vencimiento de la obligación, pero indica que el mandamiento se notificó luego de un año de haberse librado el mandamiento de pago, por ende considera que dicho fenómeno no fue interrumpido conforme a lo normado en el artículo 94 del C.G.P.

Al respecto, es preciso señalar que frente a la prescripción, el Código de Comercio establece en el artículo 789 que: *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*

No obstante, la anterior disposición debe ser estudiada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P. que indica que: *"(...)La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)"*

Así pues, se entiende que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, solo si el mandamiento se notifica dentro del año siguiente a la notificación de la orden de pago al demandante; si esta es posterior al año, ya no será la presentación de la demanda sino la fecha de notificación al deudor la que determine cuando se interrumpió el fenómeno prescriptivo.

Sin embargo lo anterior, no pueden perderse de vista varias circunstancias que afectan la contabilización de dicho término, de ello se destaca en primer momento que, luego de haberse proferido el mandamiento de pago, el apoderado del demandante intentó agotar la notificación de la parte pasiva, sin que dicho objetivo fuera agotado de manera satisfactoria, por lo que se solicitó el emplazamiento y una vez ordenada por el Despacho procedió con las publicaciones de rigor.

Una vez vencido el término legal, el Despacho realizó la inclusión del proceso en el registro nacional de personas emplazadas.

Como consecuencia de la emergencia sanitaria a causa del COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, por el cual se decretó la suspensión de términos judiciales en todo el país, y por el que *“se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”*, dicho acuerdo fue prorrogado en varias oportunidades hasta la expedición del Acuerdo ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, por el cual *“se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”* cuando aun no había posesionado el Curador designado.

Luego de la reanudación de los términos judiciales a partir del 1ro de julio de 2020, se designó al curador nombrado para el efecto, sin que alguno de los primeros se haya notificado hasta que finalmente se posesionó el Dr. Edgar Eduardo Góngora Arévalo quien ejerció el derecho de defensa en nombre del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, debe traerse a colación lo dicho por la Suprema Corte de Justicia sobre el fenómeno de prescripción, y sobre las circunstancias que demoren la materialización de la integración del contradictorio y por lo mismo, la imposibilidad de aplicar de tajo sin ninguna consideración el término a que se refiere el artículo 94 del CGP, para tener como interrumpido el término de prescripción, con la presentación de la demanda.

Según dicho aparte jurisprudencial, el referido término no es objetivo y, por lo tanto *“no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor”*, razón por la cual, ha indicado que *“deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (...)*

Pues bien, debe destacarse que la parte ejecutante promovió la demanda dentro del término de los tres años a que se refiere el artículo 789 del Código de Comercio, con ello logró interrumpir de manera civil la materialización del fenómeno de prescripción, así mismo, dentro de un término prudencial solicitó emplazamiento de la convocada, lo cual se vio interrumpido tanto por la suspensión de términos judiciales, como por la implementación y funcionamiento

en debida forma de la priorización de la atención virtual, conforme a las especificaciones del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora bien, por parte del Despacho se han dictado las ordenes pertinentes, también dentro de los términos prudentes, no obstante la materialización de la vinculación del CURADOR AD LITEM se ha retrasado por circunstancias totalmente ajenas a la parte demandante, esto es, los términos de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados y la consolidación de la notificación efectiva al Curador Ad litem designado, al punto de haber relevado al nombrado en mas de tres oportunidades, lo que se incrementó en razón de las suspensión de términos judiciales por más de cuatro meses en el año 2020, carga que no le corresponde al ejecutante, y sin que pueda atribuírsele de manera plena una negligencia en su actuar, por el contrario, se encuentra atención y cuidado por su parte para responder por las obligaciones procesales que le correspondían.

En consecuencia, el lapso entre la aportación del emplazamiento realizado y la orden de inclusión en el registro nacional de emplazados, así como el registro por la secretaría del Juzgado(cargas de la secretaría del Despacho), el lapso entre el 16 de marzo y el 1ro de julio de 2020, (suspensión de términos judiciales por pandemia) y la materialización de la notificación del CURADOR AD LITEM DESIGNADO (carga del Despacho) sin lugar a equivoco, no pueden afectar el término del artículo 94 del CGP, ya que, en concordancia con las disposiciones jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, mal podría atribuirse la consecuencia de ello a la parte demandante, para que le juegue en contra al declarar una prescripción.

Así las cosas, descontando los periodos antes referidos, se advierte que la notificación del mandamiento de pago al curador ad litem, se presentó dentro de los doce meses siguientes a que fuera notificado el mandamiento de pago al demandante, en consecuencia, la interrupción de la prescripción se dio y por tanto, no hay lugar a la prosperidad del medio de defensa planteado y así se declarará.

En consecuencia, se tiene que el segundo cuestionamiento planteado se resolverá declarando la improsperidad de la excepción denominada "PRESCRIPCION", por las razones expuestas en precedencia.

Continuando con el tercer interrogante, basta con señalar que luego de revisado el expediente y realizado el control de legalidad respectivo se tiene que no hay lugar a decretar de oficio la prosperidad de ninguna otra excepción.

Queda agotado el tercer punto.

Además de lo anterior, siguiendo lo reglado en el numeral primero del artículo 365 adjetivo, se condenará en costas a la parte vencida, en concordancia con el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, emanado por el Consejo Superior De La Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada y por tanto fracasada la excepción de PRESCRIPCIÓN promovidas por el señor CURADOR AD LITEM de la parte demandada.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los arts. 884 y 886 del C. de Cio.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$780.000,00 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE.--

-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 040** fijado hoy, **primero (1ro) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00185

Se procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., aunado a que se agotó en debida forma el trámite procesal previsto en el artículo 421 de la ley 1564 de 2012, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, se promovió por intermedio de apoderado judicial el señor CARLOS FIDEL ESPITIA PINZON proceso monitorio en contra de CLAUDIA CECILIA PRADA FORERO, pretendiendo el pago de las sumas de dinero por concepto de las obligaciones dinerarias pendientes por pagar referentes a los distintos mutuos entregados en favor de la hoy demandada, el 3 de diciembre de 2017, el 20 de enero de 2018 y el 22 de febrero de 2018.

Reunidos los requisitos de Ley, mediante el requerimiento de pago calendado el día 15 de febrero de 2019, se dispuso, con forme lo prevé la ley especial, requerir a la deudora para que en el plazo de diez (10) días pagara o expusiera en la contestación de la demanda las razones concretas por las que se negó a pagar la deuda reclamada en el asunto de la referencia, quien se mantuvo silente dentro del término del traslado.

Por tanto, resulta procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 421 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución respecto de las sumas de dinero que por concepto de préstamos personales, la señora CLAUDIA CECILIA PRADA FORERO le adeuda al señor CARLOS FIDEL ESPITIA PINZON, deuda de la cual no hay ninguna contraprestación a cargo del acreedor, conforme afirma el actor en cumplimiento con lo previsto en el art. 419 de la norma en cita.

Al no haberse presentado contestación alguna por la parte ejecutada, se debe proferir sentencia mediante el cual se ordene el pago de las obligaciones determinadas en el requerimiento de pago, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del requerimiento de pago proferido en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; y toda vez que, con los documentos anexos como prueba de la presente solicitud, reúnen los requisitos de los arts. 306, 419 y ss del C. G. del P., máxime si la llamada a juicio no hizo pronunciamiento alguno, se debe disponer su pago.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor CARLOS FIDEL ESPITIA PINZON y la señora CLAUDIA CECILIA PRADA FORERO existió una relación contractual, mediante la cual la última se benefició de crédito personal o mutuo.

SEGUNDO: DECLARAR que CLAUDIA CECILIA PRADA FORERO debe pagar a favor de CARLOS FIDEL ESPITIA PINZON la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000.00), por consecuencia de dicha relación contractual. Para el efecto se concede a la demandada el término de diez (10) días, so pena de generarse intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000.00

CUARTO: TÉNGASE en cuenta que contra la presente providencia no procede recurso alguno y que el asunto en la referencia se constituye como cosa Juzgada.

NOTIFÍQUESE.--

-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 040** fijado hoy, **primero (1ro) de abril de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00428

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 709 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de BANCO DE BOGOTÁ- en contra de NYDIA JANETH RODRIGUEZ COLLAZOS sumas de dinero incorporadas en el pagaré desmaterializado No. 0007956643 así:

1. Por la suma de: \$26.662.559.00, por concepto de Capital Insoluto Acelerado de la obligación contenida en el pagaré desmaterializado No.0007956643 con vencimiento desde el 03 de marzo de 2022.

2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital Insoluto, a partir del día 04 de marzo de 2022, y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada YOLIMA BERMUDEZ PINTO en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 040 fijado hoy, primero (01) de abril** de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad.2022-00428

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante para que remita o allegue al despacho la dirección electrónica a donde deben ser remitidos los oficios expedidos.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 040 fijado hoy, primero (01) de abril de 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-01746

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Revisados los anexos en los que el abogado de la parte demandante pretende hacer valer como notificación se advierte que no cumple los requisitos dados por el decreto legislativo 806 de 2020 numeral 8 que al tenor de la letra reza:

“(...)

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

Atendiendo a que el fin de la notificación es que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, resulta imperioso que dicha solemnidad se surta en debida forma con respeto a los preceptos legales, una vez revisados los anexos allegados por el abogado de la parte demandante se aprecia que:

- La comunicación es errada, puesto que no notifica, tan sólo envía información para que se acerque a notificarse.
- Adicionalmente se observa que no se allegan la totalidad de los anexos con la demanda
- Adolece del envío del título ejecutivo base de la acción ejecutiva.

Cabe advertir que la norma vigente respecto del acto procesal de notificaciones en la actualidad es lo contemplado en el decreto legislativo 806 de 2020, razón por la cual las actuaciones procesales deberán ceñirse a lo preceptuado en dicha disposición legal.

Conforme a lo anterior el despacho RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta la documentación allegada por la parte demandante que pretendía hacer valer como notificación a la parte demandada.

SEGUNDO: Ínstese al demandante a Notificar en debida forma en concordancia con lo normado en el decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 040 fijado hoy, primero (01) de abril de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00434

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 709 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de FINANZAUTO S.A. BIC.- en contra de ALEJANDRO REYES REYES sumas de dinero que ascienden a un total de \$2.856.514,12, incorporadas en el pagaré No. 181254 suscrito el 1 de junio de 2020 así:

1.

Fecha cuotas vencidas	Capital	Intereses corrientes	Prima seguro de vida	
10/12/2021	\$336.900,06	\$329.620,29	0	TOTAL
10/01/2022	\$341.778,29	\$362.459,30	\$25.757.00	
10/02/2022	\$347.769,42	\$356.478,17	\$25.757.00	
10/03/2022	\$353.845,20	\$350.392,39	\$25.757.00	
Total	\$1.380.292,97	\$1.398.950,15	\$77.271.00	\$2.856.514,12

2. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre las suma indicada en el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento, hasta el momento en que se produzca y verifique en forma real y efectiva el pago total de la pretensión, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$19.668.576,74), por concepto de CAPITAL ACELERADO contenido en el pagare No. 181254, título base de la ejecución.

TERCERO: Por el valor de los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre el capital acelerado en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda, hasta el momento en que se produzca y verifique en forma real y efectiva el pago total de la pretensión, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAGERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 040** fijado hoy, **primero (01) de abril** de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00434

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. **DECRETAR** el EMBARGO del inmueble identificado con el F.M.I. No. 080-137201, de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos SANTA MARTA - MAGDALENA, ubicado en la CALLE 24 # 1-98, EDIFICIO WIND PLAYA SALGUERO - PROPIEDAD HORIZONTAL APTO (1306) de propiedad de ALEJANDRO REYES REYES. OFÍCIESE a la Oficina de Registro respectiva.

Registrado el embargo se proveerá sobre el secuestro de dicho inmueble.

2. **DECRETAR** el embargo del inmueble identificado con F.M.I. No. 50N-20704216, de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos BOGOTA, ubicado en la KR 11A 191A 52 IN 9 AP 402 de propiedad de ALEJANDRO REYES REYES. OFÍCIESE a la Oficina de Registro respectiva.

Registrado el embargo se proveerá sobre el secuestro de dicho inmueble.

3. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFÍCIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

4. Por ahora no se accede a decretar las demás medidas cautelares solicitadas, con el fin de no incurrir en excesos en concordancia con el inc 3 del artículo 599 del CGP.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante para que remita o allegue al despacho la dirección electrónica a donde deben ser remitidos los oficios expedidos.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 040** fijado hoy, **primero (01) de abril** de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00436

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 709 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.- en contra de FELIPE ANDRES SERRATO AMORTEGUI por las sumas de dinero, incorporadas en el pagaré No. 5229733007987936 así:

1. Por la suma de \$16.649.288.00 correspondientes al capital adeudado e insoluto incorporado en el cartular ejecutado No. 5229733007987936, presentado como base de la acción con vencimiento el 15 de marzo de 2022.

1.1. Por los intereses corrientes causados, los que ascienden a la suma de \$124.391 y certificados en el pagaré allegado No. 5229733007987936.

1.2 Por los intereses moratorios del capital adeudado, liquidados por las cuotas vencidas que a la fecha del diligenciamiento del pagaré es decir al 15 de marzo de 2022 ascienden a \$789.943, certificados en el pagaré No. 5229733007987936.

1.3. Por los intereses moratorios del capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde la fecha de exigibilidad del pagaré No. 5229733007987936 esto es desde el 16 de marzo de 2022 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

SEGUNDO: Por el valor de los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre el capital acelerado en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda, hasta el momento en que se produzca y verifique en forma real y efectiva el pago total de la pretensión, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 040** fijado hoy, **primero (01) de abril** de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad.2022-00436

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado FELIPE ANDRES SERRATO AMORTEGUI como empleado **ESC INTER DISEÑO Y CIOLASALLE COLLEGE S.A. ubicada en la CRA 13 No. 77- 27 en BOGOTA D.C.** Siempre que se trate de saldos legalmente embargables. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante para que remita o allegue al despacho la dirección electrónica a donde deben ser remitidos los oficios expedidos.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GAGERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 040 fijado hoy, primero (01) de abril de 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00428

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 709 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de BANCO DE BOGOTÁ- en contra de NYDIA JANETH RODRIGUEZ COLLAZOS sumas de dinero incorporadas en el pagaré desmaterializado No. 0007956643 así:

1. Por la suma de: \$26.662.559.00, por concepto de Capital Insoluto Acelerado de la obligación contenida en el pagaré desmaterializado No.0007956643 con vencimiento desde el 03 de marzo de 2022.

2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital Insoluto, a partir del día 04 de marzo de 2022, y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada YOLIMA BERMUDEZ PINTO en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 040 fijado hoy, primero (01) de abril** de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad.2022-00428

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

2. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante para que remita o allegue al despacho la dirección electrónica a donde deben ser remitidos los oficios expedidos.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 040 fijado hoy, primero (01) de abril de 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2019-01746

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Revisados los anexos en los que el abogado de la parte demandante pretende hacer valer como notificación se advierte que no cumple los requisitos dados por el decreto legislativo 806 de 2020 numeral 8 que al tenor de la letra reza:

“(…)

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

Atendiendo a que el fin de la notificación es que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, resulta imperioso que dicha solemnidad se surta en debida forma con respeto a los preceptos legales, una vez revisados los anexos allegados por el abogado de la parte demandante se aprecia que:

- La comunicación es errada, puesto que no notifica, tan sólo envía información para que se acerque a notificarse.
- Adicionalmente se observa que no se allegan la totalidad de los anexos con la demanda
- Adolece del envío del título ejecutivo base de la acción ejecutiva.

Cabe advertir que la norma vigente respecto del acto procesal de notificaciones en la actualidad es lo contemplado en el decreto legislativo 806 de 2020, razón por la cual las actuaciones procesales deberán ceñirse a lo preceptuado en dicha disposición legal.

Conforme a lo anterior el despacho RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta la documentación allegada por la parte demandante que pretendía hacer valer como notificación a la parte demandada.

SEGUNDO: Ínstese al demandante a Notificar en debida forma en concordancia con lo normado en el decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 040 fijado hoy, primero (01) de abril de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00434

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 709 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de FINANZAUTO S.A. BIC.- en contra de ALEJANDRO REYES REYES sumas de dinero que ascienden a un total de \$2.856.514,12, incorporadas en el pagaré No. 181254 suscrito el 1 de junio de 2020 así:

1.

Fecha cuotas vencidas	Capital	Intereses corrientes	Prima seguro de vida	
10/12/2021	\$336.900,06	\$329.620,29	0	TOTAL
10/01/2022	\$341.778,29	\$362.459,30	\$25.757.00	
10/02/2022	\$347.769,42	\$356.478,17	\$25.757.00	
10/03/2022	\$353.845,20	\$350.392,39	\$25.757.00	
Total	\$1.380.292,97	\$1.398.950,15	\$77.271.00	\$2.856.514,12

2. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre las suma indicada en el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento, hasta el momento en que se produzca y verifique en forma real y efectiva el pago total de la pretensión, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$19.668.576,74), por concepto de CAPITAL ACELERADO contenido en el pagare No. 181254, título base de la ejecución.

TERCERO: Por el valor de los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre el capital acelerado en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda, hasta el momento en que se produzca y verifique en forma real y efectiva el pago total de la pretensión, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAGERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 040** fijado hoy, **primero (01) de abril** de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00434

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

5. DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con el F.M.I. No. 080-137201, de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos SANTA MARTA - MAGDALENA, ubicado en la CALLE 24 # 1-98, EDIFICIO WIND PLAYA SALGUERO - PROPIEDAD HORIZONTAL APTO (1306) de propiedad de ALEJANDRO REYES REYES. OFÍCIESE a la Oficina de Registro respectiva.

Registrado el embargo se proveerá sobre el secuestro de dicho inmueble.

6. DECRETAR el embargo del inmueble identificado con F.M.I. No. 50N-20704216, de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos BOGOTA, ubicado en la KR 11A 191A 52 IN 9 AP 402 de propiedad de ALEJANDRO REYES REYES. OFÍCIESE a la Oficina de Registro respectiva.

Registrado el embargo se proveerá sobre el secuestro de dicho inmueble.

7. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFÍCIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

8. Por ahora no se accede a decretar las demás medidas cautelares solicitadas, con el fin de no incurrir en excesos en concordancia con el inc 3 del artículo 599 del CGP.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante para que remita o allegue al despacho la dirección electrónica a donde deben ser remitidos los oficios expedidos.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 040** fijado hoy, **primero (01) de abril** de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00436

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 709 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.- en contra de FELIPE ANDRES SERRATO AMORTEGUI por las sumas de dinero, incorporadas en el pagaré No. 5229733007987936 así:

1. Por la suma de \$16.649.288.00 correspondientes al capital adeudado e insoluto incorporado en el cartular ejecutado No. 5229733007987936, presentado como base de la acción con vencimiento el 15 de marzo de 2022.

1.1. Por los intereses corrientes causados, los que ascienden a la suma de \$124.391 y certificados en el pagaré allegado No. 5229733007987936.

1.2 Por los intereses moratorios del capital adeudado, liquidados por las cuotas vencidas que a la fecha del diligenciamiento del pagaré es decir al 15 de marzo de 2022 ascienden a \$789.943, certificados en el pagaré No. 5229733007987936.

1.3. Por los intereses moratorios del capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde la fecha de exigibilidad del pagaré No. 5229733007987936 esto es desde el 16 de marzo de 2022 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

SEGUNDO: Por el valor de los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre el capital acelerado en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda, hasta el momento en que se produzca y verifique en forma real y efectiva el pago total de la pretensión, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 040** fijado hoy, **primero (01) de abril** de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Rad.2022-00436

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado FELIPE ANDRES SERRATO AMORTEGUI como empleado **ESC INTER DISEÑO Y CIOLASALLE COLLEGE S.A. ubicada en la CRA 13 No. 77- 27 en BOGOTA D.C.** Siempre que se trate de saldos legalmente embargables. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante para que remita o allegue al despacho la dirección electrónica a donde deben ser remitidos los oficios expedidos.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GAGERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 040 fijado hoy, primero (01) de abril de 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Ejecutivo Rad. 2018-00751

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **YADIR ALQUIBER LADINO RODRÍGUEZ**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 040** fijado hoy, 1 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-00335

Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ, como apoderado judicial de la parte actora **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, a quien se le advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.

De otro lado, teniendo en cuenta el memorial presentado se **RECONOCE** personería a la abogada **MARTHA PATRICIA OLAYA**, como apoderada de la parte actora **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndole que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem, y apoderada en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 040** fijado hoy, 1 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-00605

Revisados los memoriales y escritos presentados por la parte demandante, se Dispone:

ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS “COONALRECAUDO” EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCIÓN, como cedente, a favor del **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES-ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. -ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN-**, como cesionario.

TENER en consecuencia de lo anterior, como extremo activo en el presente trámite a **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. - ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN-**, y sucesores procesales al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el doctor ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ en su condición de apoderado de la parte demandante, y como quiera que en el mismo escrito la parte actora cesionaria, otorga un nuevo poder, se reconoce personería a la abogada **MARTHA PATRICIA OLAYA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 040** fijado hoy, 1 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-00608

Revisados los memoriales y escritos presentados por la parte demandante, se Dispone:

ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS “COONALRECAUDO” EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCIÓN, como cedente, a favor del **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES-ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. -ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN-**, como cesionario.

TENER en consecuencia de lo anterior, como extremo activo en el presente trámite a **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. - ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, y sucesores procesales al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el doctor ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ en su condición de apoderado de la parte demandante, y como quiera que en el mismo escrito la parte actora cesionaria, otorga un nuevo poder, se reconoce personería a la abogada **MARTHA PATRICIA OLAYA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 040** fijado hoy, 1 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-00611

Revisados los memoriales y escritos presentados por la parte demandante, se Dispone:

ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS “COONALRECAUDO” EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCIÓN, como cedente, a favor del **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. -ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN-**, como cesionario.

TENER en consecuencia de lo anterior, como extremo activo en el presente trámite a **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. -ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN-**, y sucesores procesales al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el doctor ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ en su condición de apoderado de la parte demandante, y como quiera que en el mismo escrito la parte actora cesionaria, otorga un nuevo poder, se reconoce personería a la abogada **MARTHA PATRICIA OLAYA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 040** fijado hoy, 1 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-00613

Revisados los memoriales y escritos presentados por la parte demandante, se Dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, como apoderado judicial de la parte actora **COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA -EN INTERVENCIÓN- COOPDESOL**, a quien se le advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.

De otro lado, como quiera que en el presente asunto no se observa ningún memorial que haga mención a una cesión de derechos otorgado por la parte actora, no se realizará pronunciamiento alguno respecto al reconocimiento de personería a un nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 040** fijado hoy, 1 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-00620

Revisados los memoriales y escritos presentados por la parte demandante, se Dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, como apoderado judicial de la parte actora **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, a quien se le advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.

De otro lado, teniendo en cuenta el memorial presentado se **RECONOCE** personería a la abogada **MARTHA PATRICIA OLAYA**, como apoderada de la parte actora **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndole que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem, y apoderada en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 040** fijado hoy, 1 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-00630

Revisados los memoriales y escritos presentados por la parte demandante, se Dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, como apoderado judicial de la parte actora **COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA -EN INTERVENCIÓN- COOPDESOL**, a quien se le advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.

De otro lado, como quiera que en el presente asunto no se observa ningún memorial que haga mención a una cesión de derechos otorgado por la parte actora, no se realizará pronunciamiento alguno respecto al reconocimiento de personería a un nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 040** fijado hoy, 1 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-00639

Revisados los memoriales y escritos presentados por la parte demandante, se Dispone:

ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS “COONALRECAUDO” EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCIÓN, como cedente, a favor del **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. - ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, como cesionario.

TENER en consecuencia de lo anterior, como extremo activo en el presente trámite a **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. - ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, y sucesores procesales al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el doctor ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ en su condición de apoderado de la parte demandante, y como quiera que en el mismo escrito la parte actora cesionaria, otorga un nuevo poder, se reconoce personería a la abogada **MARTHA PATRICIA OLAYA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 040** fijado hoy, 1 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-00641

Revisados los memoriales y escritos presentados por la parte demandante, se Dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, como apoderado judicial de la parte actora **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, a quien se le advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.

De otro lado, teniendo en cuenta el memorial presentado se **RECONOCE** personería a la abogada **MARTHA PATRICIA OLAYA**, como apoderada de la parte actora **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndole que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem, y apoderada en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 040** fijado hoy, 1 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Ejecutivo Rad. 2019-00708

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **JOSÉ ÁNGEL CHAVEZ CLAVIJO**, en contra de **YARLIN ANGÉLICA PEREIRA, DAVID ESTIVEL CASALLAS PEDRAZA y BELÉN MARÍA PEDRAZA DE CASALLAS**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 040** fijado hoy, 1 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-00972

Revisados los memoriales y escritos presentados por la parte demandante, se Dispone:

ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS “COONALRECAUDO” EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCIÓN, como cedente, a favor del **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. - ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, como cesionario.

TENER en consecuencia de lo anterior, como extremo activo en el presente trámite a **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. - ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, y sucesores procesales al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el doctor ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ en su condición de apoderado de la parte demandante, y como quiera que en el mismo escrito la parte actora cesionaria, otorga un nuevo poder, se reconoce personería a la abogada **MARTHA PATRICIA OLAYA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 040** fijado hoy, 1 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Ejecutivo Rad. 2019-01320

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MARÍA JOSÉ PRIMERA ETAPA P.H.**, en contra de **CARLOS ALBERTO FLECHAS**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 040** fijado hoy, 1 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01486

Revisados los memoriales y escritos presentados por la parte demandante, se Dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, como apoderado judicial de la parte actora **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, a quien se le advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.

De otro lado, teniendo en cuenta el memorial presentado se **RECONOCE** personería a la abogada **MARTHA PATRICIA OLAYA**, como apoderada de la parte actora **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndole que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem, y apoderada en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 040** fijado hoy, 1 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Ejecutivo Rad. 2019-01677

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el Representante Legal de la Fiduciaria Central S.A., quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo de la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. -ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN** como cesionario, en contra de **LUIS FERNANDO TRUJILLO LOPEZ**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 040** fijado hoy, 1 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01986

Revisados los memoriales y escritos presentados por la parte demandante, se Dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, como apoderado judicial de la parte actora **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, a quien se le advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.

De otro lado, teniendo en cuenta el memorial presentado se **RECONOCE** personería a la abogada **MARTHA PATRICIA OLAYA**, como apoderada de la parte actora **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndole que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem, y apoderada en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 040** fijado hoy, 1 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-02019

Revisados los memoriales y escritos presentados por la parte demandante, se Dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, como apoderado judicial de la parte actora **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, a quien se le advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.

De otro lado, teniendo en cuenta el memorial presentado se **RECONOCE** personería a la abogada **MARTHA PATRICIA OLAYA**, como apoderada de la parte actora **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndole que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem, y apoderada en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 040** fijado hoy, 1 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)


Ejecutivo Rad. 2021-00930

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S.**, en contra de **DORA ASTRID GALVIS RIAÑO**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 040** fijado hoy, 1 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00433

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL”**, en contra de **SORAIDA MORENO GUTIÉRREZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$2.821.822.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 882300431360.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$172.472.00 M/cte. por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados respecto del pagaré allegado.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **CARLOS ARTURO CORREA CANO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 040** fijado hoy, 1 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00433

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:


1. PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

2. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **SORAIDA MORENO GUTIÉRREZ**, como empleada de **MAPCARGO S.A.S.** **OFICIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$4'500.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 040** fijado hoy, 1 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00435


Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva promovida por **HEINSOHN HUMAN GLOBAL SOLUTIONS S.A.S.**, contra **TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada **TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.**, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.

2. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 040** fijado hoy, 1 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00439


Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva promovida por **JONATHAN COTE ORDOÑEZ**, contra **OLGA MARCELA LOPEZ GÓMEZ, JOHAN ALBERTO DOMINGUEZ LOPEZ y GERMAN CASTIBLANCO MORENO**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada OLGA MARCELA LOPEZ GÓMEZ, JOHAN ALBERTO DOMINGUEZ LOPEZ y GERMAN CASTIBLANCO MORENO, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.

2. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 040** fijado hoy, 1 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00441

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **WILSON ALFREDO GIL MORALES**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$32.271.128,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 79540481.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 25 de febrero de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$6.933.713,00 M/cte. por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados, respecto del pagaré allegado.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **ELKIN ROMERO BERMUDEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 040** fijado hoy, 1 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00441

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 040** fijado hoy, 1 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria